

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 050

PERÍODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 125/01 DANDO RESPUESTA AL REQUERI-
MIENTO EFECTUADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE CÁMARA Nº
120/01 (SOL. INFORME S/NORMA ADM. QUE ESTABLECE EL COSTO
POR FOTOCOPIAS DE EXPTEs. DENTRO DE LA ADM. PUBL. PCIAL.)

Entró en la Sesión de: 09/08/01

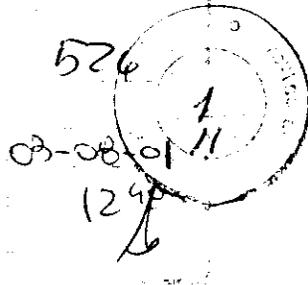
Girado a la Comisión Nº: C/B

Orden del día Nº: _____

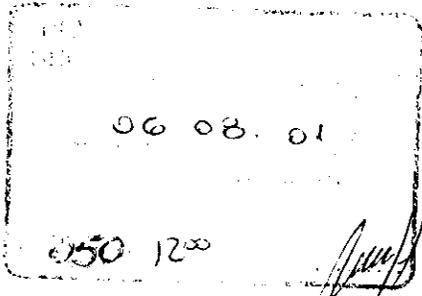


Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

República Argentina



NOTA N° **1 25**
GOB.



USHUAIA, -2 AGO. 2001

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle Nota del Ministerio de Educación N° 4236/01, a fin de dar respuesta a lo solicitado por la Resolución N° 120/01.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Daniel GALLO
S/D.-



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Ministerio de Educación



Rfte. Nota N° 533/01S.L. y T.
NOTA N° 4236/2001.-

USHUAIA, 12 de Julio de 2001

Señor
Secretario Legal y Técnico de la Provincia
Dr. Raul Miguel PADERNE
S/D

Por la presente y en virtud a lo solicitado a través de la nota N° 533/01 LETRA: S.L. y T., mediante la cual adjunta fotocopia de la Resolución N° 120/01 de la Legislatura de la Provincia, dada en sesión ordinaria el día 12 de julio de 2001, me dirijo a Ud. a fin de informarle que la norma administrativa que establece el costo por fotocopias de expedientes dentro de la Administración Pública Provincial, como así también el mecanismo a través del cual se establece el valor de las copias es la Ley Provincial N° 440, estableciéndose en su artículo 8° el precio en PESOS CINCUENTA CENTAVOS (0,50), por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviera prevista una tasa retributiva específica, debiéndose cumplimentar en tal caso el FORMULARIO DE IMPUESTO DE SELLOS/VARIOS ante la Dirección General de Rentas de la Provincia.

En relación a lo requerido en los puntos 3 y 4 de la Resolución citada precedentemente, informo a Ud. que los artículos 47°, 48°, 49° y 50° de la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo, establecen el procedimiento que se debe seguir de la solicitud de vista por la parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante.

Atentamente.-

G. T. F.
11 LP
A

Maria Santoro
Prof. María Santoro
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AGREGADOS:

- Copia extracto Ley Provincial N° 440 – Cap. I – Art. 8°
- Copia extracto Ley Provincial N° 141 – Cap. VII – Art. 47° a 50°, inclusive.
- Formulario de Sellos/Varios.

186/4/111

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

01 JUL 2001



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

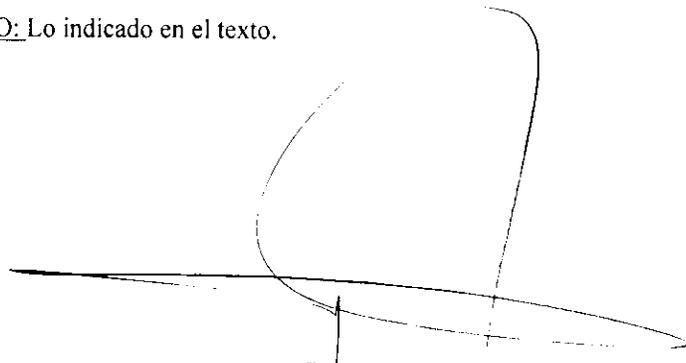
Nota N° 533
Letra: S.L. y T.

USHUAIA, 25 JUL 2001

SEÑOR MINISTRO
DE EDUCACION:

Por disposición del Sr. Gobernador, me dirijo a Ud., adjuntando a la presente fotocopia de la Resolución N° 120/01 dada en Sesión Ordinaria del día 12 de Julio de 2001 de la Legislatura Provincial, a fin de dar respuesta a lo solicitado en la misma, cuyo vencimiento para contestación opera el día 02 de Agosto del corriente.-

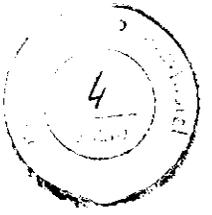
AGREGADO: Lo indicado en el texto.



RAUL MIGUEL PADERNE
Secretario Legal y Técnico

9460/01

MINISTERIO DE EDUCACION MESA DE ENTRADA Y SALIDA
25 JUL. 2001
HORA 15 ^{le} .



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

RESUELVE.

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, a través del Ministerio de Educación, informe a esta Cámara Legislativa lo siguiente:

- 1 - Norma administrativa que establece el costo por fotocopias de expedientes dentro de la Administración Pública provincial;
- 2 - mecanismo, a través del cual se estableció el valor de las copias;
- 3 - norma administrativa que establece la realización de actas de solicitud de fotocopias, cuando éstas son requeridas por los ciudadanos;
- 4 - descripción detallada del procedimiento administrativo que debe seguir un ciudadano para que una vez acreditado el interés legítimo en un determinado expediente, pueda acceder a él.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE JULIO DE 2001.

RESOLUCIÓN N° 120 /01.-

J. Luis Quince

[Handwritten signature]
C. E. ...
Presidencia del Poder Ejecutivo

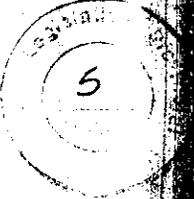
ES COPIA FIEL

[Handwritten signature]
Dra. SANDRA GINCUNESUI
DIRECTORA LEGISLATIVA
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ... 2070	
ENTRÓ	SERVIADOR
14:00hs.	SALIÓ

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

040 B.O. B^o
1-02-99



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 25 ENE 1999

POR TANTO:

Tengase por Ley N° **440**, Comuníquese, dese al
Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 103/99

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

RODOLFO MARTINELLI
Ministro de Economía, Obras
y Servicios Públicos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
Director General
de Técnica y Despacho

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º- Fijanse para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente.

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 2º- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

Estarán exentos del pago de las tasas dispuestas por la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º (último párrafo):

- a) El Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades y los organismos descentralizados y entes autárquicos de la Provincia;
- b) peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;
- c) licitaciones por títulos de la deuda pública;
- d) las promovidas con motivos de declaraciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa-habientes;
- e) las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad administrativa competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido;
- f) las certificaciones de sueldos y servicios extendidas para los empleados públicos, jubilados y pensionados de la Provincia, como así también las legalizaciones de los mismos y los pedidos de licencia, justificación de inasistencias, certificados médicos y toda otra tramitación vinculada a la situación como agente de la Administración;
- g) los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros u otros documentos de libranza autorizados por las disposiciones legales vigentes para pagos de impuestos, tasas y contribuciones;
- h) las declaraciones exigidas por la Ley Impositiva;
- i) expedientes por pago de haberes a los empleados públicos;
- j) expedientes sobre devolución de depósitos en garantía;
- k) las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la Administración Pública Provincial, entes descentralizados y entes autárquicos, previa intervención de aceptación de los mismos; y
- l) las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 3º.- Viviendas de Servicio otorgadas a los agentes de la Administración Pública:

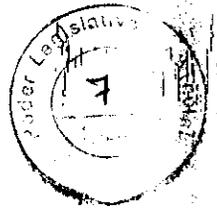
- a) Fijase en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) por cada mes calendario, el canon general por ocupación de una vivienda de servicio propiedad del Estado provincial. El importe correspondiente al primer mes deberá satisfacerse en oportunidad de iniciar la

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
Director General
de Técnica y Despacho

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*



efectiva ocupación del inmueble, siguiendo los demás vencimientos con la periodicidad establecida precedentemente;

- b) el canon particular por ocupación de una vivienda de servicio propiedad de terceros alquilada por el Estado provincial y entregada en uso a los agentes de la Administración Pública será fijado en cada caso por un importe igual al propio valor locativo. El importe correspondiente al primer mes deberá satisfacerse en oportunidad de iniciar la efectiva ocupación del inmueble, siguiendo los demás vencimientos con la periodicidad establecida en el contrato de locación.

ARTICULO 4°.- La percepción de las sumas consignadas en los incisos a) y b) del artículo 3° de la presente Ley será efectuada en todos los casos a través del sistema de descuento directo sobre los haberes, sobre el pago de locación de servicios o cualquier otra modalidad de retribución utilizada, cualquiera fuera su denominación.

ARTICULO 5°.- Fijase en PESOS CIEN (\$ 100,00) por cada mes calendario, la tasa retributiva por ocupación de espacios públicos propiedad del Estado provincial con destino a la colocación de máquinas expendedoras automáticas.

ARTICULO 6°.- Fijase en PESOS CINCO (\$ 5,00) la tasa general por expediente o actuación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas, elementos y documentos que se incorporen, cuando no estuviere previsto una tasa especial. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.

ARTICULO 7°.- Establécese una tasa de PESOS CINCO (\$ 5,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

ARTICULO 8°.- Establécese en PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 9°.- Por servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1.- DIRECCION GENERAL DE RENTAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JUAN CARLOS GARRIDO
Director General
de Técnica y Despacho

LEY PROVINCIAL N° 141

Sanccionada el día 29 de Abril de 1994.-
Promulgada el día 10 de Mayo de 1994.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°- Esta Ley regirá toda la actividad administrativa estatal, con excepción de aquella que tiene un régimen establecido por ley especial, caso en el que se aplicarán las disposiciones de la presente como supletorias.

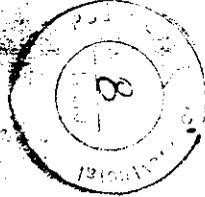
TITULO II

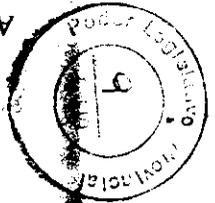
COMPETENCIA DEL ORGANO

ARTICULO 2°- La competencia de los órganos administrativos será la establecida por la constitución de la Provincia, las leyes orgánicas administrativas y los reglamentos que se dicten en su consecuencia.

ARTICULO 3°- La competencia es irrenunciable e improporogable. Cuando la avocación o la delegación fueren procedentes, el acto dictado en su mérito será válido. La avocación será procedente mientras la competencia no haya sido asignada al órgano inferior en mérito a una idoneidad especialmente reconocida. La avocación no procede respecto de las entidades autárquicas.

ARTICULO 4°- La incompetencia podrá ser declarada en cualquier estado del procedimiento, a pedido de parte o de oficio.





De la Presentación de Escritos, Fecha y Cargo

Capítulo V

ARTICULO 35 - Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso o reclamación deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente. Podrá remitirse por correo.

Los escritos posteriores se presentarán o remitirán a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fue presentado poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

ARTICULO 36 - Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina postal, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir y su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que suya del sello fechador impreso por el agente postal habilitado, a quien se hubiera exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado.

A pedido del interesado el referido agente postal deberá sellar una copia para su constancia.

ARTICULO 37 - En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito, y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en el mismo.

ARTICULO 38 - Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

ARTICULO 39 - De toda actuación que se inicie en Mesa de Entradas o Receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origina.

Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán además pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. En tal caso, la autoridad administrativa dejará constancia que el interesado ha hecho entrega de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscrita.

ARTICULO 40 - Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original de conformidad al procedimiento indicado en el artículo precedente, el que se devolverá luego al interesado.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se encuentre en el expediente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse en su original.

tarse debidamente legalizados. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado. **ARTICULO 42** - Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis deberán estar firmados por profesionales inscritos en la matrícula pertinente.

Capítulo VI

De la Constitución y Denuncia de Domicilios

ARTICULO 43 - Domicilio especial. Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del ámbito provincial.

La constitución del domicilio se hará en forma clara y precisa indicando calle, número, piso y letra del departamento. No podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada.

ARTICULO 44 - Si el domicilio no se constituyera conforme a lo dispuesto en el artículo anterior o si el que se constituyera no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que constituya domicilio en debida forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer su archivo, según corresponda.

ARTICULO 45 - El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

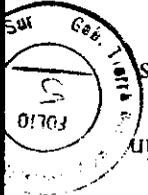
ARTICULO 46 - El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquella personalmente o por apoderado o representante legal.

Si no lo hiciera, o no denunciare el cambio y se hubiere constituido domicilio especial se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, incluso las que deban efectuarse en el real.

Capítulo VII

De las Vistas

ARTICULO 47 - La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas





En las cédulas y otros se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada del acto a notificarse, dejándose constancia en el cuerpo de instrumento notificado.

ARTICULO 53° - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67, las notificaciones se diligenciarán dentro de los cinco (5) días, computados a partir del día siguiente al del acto objeto de la notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra el mismo y el plazo dentro del cual deberán deducirse o, en su caso, si el acto agota las instancias administrativas indicando las acciones judiciales deducibles y el plazo para su interposición.

ARTICULO 54° - Si en la notificación no se indicaren los recursos, se iniciará un plazo de noventa (90) días a partir del siguiente de producida aquella, en el cual podrá deducirse el recurso administrativo correspondiente. Si se omitiese la indicación de que el acto agote la vía administrativa, el plazo para deducir la demanda judicial comenzará a correr transcurrido el lapso precedentemente indicado. En los procedimientos especiales en que se prevengan recursos judiciales directos, siempre que en el instrumento de notificación se omitiere indicarlos, el plazo se iniciará transcurridos sesenta (60) días desde la notificación del acto.

ARTICULO 55° - Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y en su caso, del contenido del sobre cerrado, si éste se empleare. Podrá realizarse:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. Se certificará copia íntegra del acto, si fuere solicitada;
 - b) por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;
 - c) por cédula. El empleado designado para efectuar la notificación llevará por duplicado una cédula en que este transcriba o en que conste agregada una copia íntegra autenticada de la resolución que deba notificarse de conformidad a los artículos 52 y 53. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificarse o en su defecto a cualquiera del domicilio. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser del domicilio o poniendo constancia de que se negó a firmar.
- Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las personas del domicilio quiera recibirla, la fijará en la puerta del mismo, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente;
- d) por telegrama o carta documento con aviso de entrega;
 - e) por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso

diligencias, informes o dictámenes que a pedido del órgano competente, fueren declarados reservados o secretos mediante resolución fundada del superior.

ARTICULO 48° - El pedido de vista podrá formularse verbalmente y se concederá sin costo alguno de resolución expresa al efecto en la oficina en que se encuentre el expediente en el momento de ser requerida, debiendo el funcionario interviniente solicitar la expedición de su identidad, de todo lo cual se dejará constancia escrita en el mismo.

ARTICULO 49° - Si el peticionario solicitare la fijación de un plazo para tomar vista, se responderá por escrito dentro de los tres (3) días de presentada la solicitud.

Ninguna vista será otorgada por un plazo menor de tres (3) días.

La vista de vista se considera que abarca simultáneamente el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente.

A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán las fotocopias de las piezas que solicitare.

ARTICULO 50° - La mera presentación de un pedido de vista suspende el curso de los plazos tanto para recurrir, para reclamar, como para accionar judicialmente. Ello sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista, que no podrá exceder de cinco (5) días, contado a partir de la interposición de la demanda que la acordó.

Capítulo VIII

De las Notificaciones

ARTICULO 51° - Deberán ser notificados a la parte interesada:

- a) los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que obsten a la persecución de los trámites;
- b) los actos que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten intereses; los actos que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;
- c) los actos que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de agregación de actuaciones;

Así como los actos que excepcionalmente por su naturaleza o importancia la autoridad competente dispusiere.

ARTICULO 52° - En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos de la resolución de objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los medios de radio o teledifusión, en cuyos supuestos sólo se comunicará la parte relevante del acto.



Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

IMPUESTO DE SELLOS / VARIOS

Nombre o Razón Social:

Concepto:

Efectivo / Cheque: TOTAL \$

Son Pesos:

..... / /

FIRMA DEL DEPOSITANTE

1 - ORIGINAL PARA EL BANCO



Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

IMPUESTO DE SELLOS / VARIOS

Nombre o Razón Social:

Concepto:

Efectivo / Cheque: TOTAL \$

Son Pesos:

..... / /

FIRMA DEL DEPOSITANTE

2 - DUPLICADO PARA RENTAS



Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

IMPUESTO DE SELLOS / VARIOS

Nombre o Razón Social:

Concepto:

Efectivo / Cheque: TOTAL \$

Son Pesos:

..... / /

FIRMA DEL DEPOSITANTE

3 - TRIPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE